REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00080	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Faustino Enrique Quiñones Marinez y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA Y REQUIERE PRUEBAS	13/09/2022
2021-00368	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Mery Francisca Cuero Preciado **Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION DE A. PRUEBAS	13/09/2022
2021-00530	POPULAR	**Demandante:** Domingo Julio Valencia Banguera **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO REPROGRAMA **HORA** DE A. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO	13/09/2022
2021-00577	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Juan Urcino Aragón **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	13/09/2022
2022-00211	NULIDAD Y R.	**Demandante:** David Valerazo Zambrano **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-FIDUPREVISORA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	13/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00234	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Héctor Antonio Angulo Angulo **Demandado:** UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2022
2022-00241	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Carmen Rosa Cortes **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2022
2022-00242	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Winter Harvey Ortiz y Otros **Demandado:** Nación-Presidencia de la República-Min Defensa-Min Interior-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	13/09/2022
2022-00254	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Eduardo Guasmayàn Guasmayàn **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia y requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Faustino Enrique Quiñones Marinez y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00080-00

1.- Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de fecha 3 de mayo de 2022, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor

2.- Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba:

1.- Parte demandante

- **Documental**

- Por parte de la oficina de control disciplinario Fuerte Militar Larandia Caquetá, BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO, copia del proceso disciplinario adelantado en razón a los hechos ocurridos en la vereda El Playón del municipio de Roberto Payán, el 20 de septiembre de 2016, donde resultó lesionado el señor FAUSTINO ENRIQUE QUIÑONES MARINEZ, identificado con CC. No 6097189 de Cali.

- **Pericial**

- Por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que con la valoración del paciente y las historias clínicas correspondientes, se sirva rendir dictamen sobre los siguientes aspectos:

  - Secuelas físicas o funcionales padecidas por el señor FAUSTINO ENRIQUE QUIÑONES MARINEZ, identificado con CC. No 6097189 de Cali

- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor FAUSTINO ENRIQUE QUIÑONES MARINEZ, identificado con CC. No 6097189 de Cali.

- Registro Clínico sobre causas de las lesiones del señor FAUSTINO ENRIQUE QUIÑONES MARINEZ, identificado con CC. No 6097189 de Cali.

Sin embargo, hasta la fecha no se observa ninguna gestión por la parte demandante para la obtención de la prueba, razón por la cual se hace necesario requerirla so pena de darla por desistida.

2.- Parte Demandada

- **Documental**

- Por parte de la Fiscalía 46 Seccional de Barbacoas para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso, copia de la investigación adelantada en razón a los hechos ocurridos en la vereda El Playón del municipio de Roberto Payán, el 20 de septiembre de 2016, donde resultaron varias personas lesionadas, según denuncia instaurada por el señor GUMERSINDO BARTOLO MARINEZ O MARINEZ LOPEZ.

3.- Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, y siempre que no existe respuesta de las entidades oficiadas, se suspenderá la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2022, se fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia y se oficiará por segunda y última vez a las entidades para el recaudo de las pruebas decretadas por esta Judicatura.

4.- Se requerirá a los apoderados de las partes para que remitan los oficios correspondientes y alleguen la constancia de recibo con destino a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Suspender la audiencia de pruebas fijada para el **día 20 de septiembre de 2022 a las 2:00 de la tarde,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **06 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado oficiar por segunda y última vez para el las pruebas referidas en la parte motiva de la presente providencia.

Adviértase que la omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

CUARTO: Requiérase a los apoderados de las partes para que remitan los oficios correspondientes y alleguen la constancia de recibo con destino a este proceso y adelanten las gestiones pertinentes para la práctica de la prueba so pena de tenerse por desistida.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

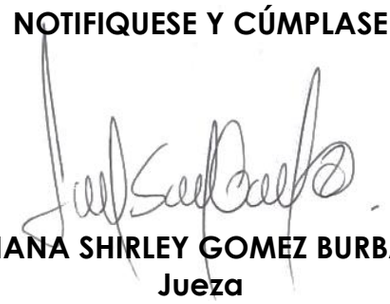

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para continuar audiencia de pruebas
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mery Francisca Cuero Preciado
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00368-00

Mediante auto proferido en audiencia de 19 de abril de 2022, se dispuso fijar el día 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 am, como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, sin embargo, se pone de presente por parte del Despacho que por motivos técnicos que afectaron directamente la red de internet del Juzgado durante el transcurso de la semana en la ciudad de Tumaco, se vio obstaculizada la realización de la audiencia programada, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la reanudar la audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 2:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

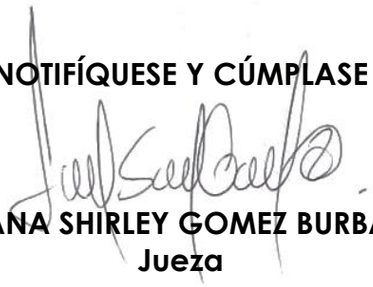

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma hora audiencia de verificación de cumplimiento del fallo
Acción:	Popular
Accionante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Accionada:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00530-00

Mediante auto proferido el 7 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento del fallo el día 16 de septiembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, encuentra el despacho que a la misma hora se encontraba fijada con anticipación otra diligencia, razón por la cual se hace necesario reprogramar la realización de la audiencia en horas de la tarde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Urcino Aragón
Demandada:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00577-00

Mediante auto proferido el 19 de abril de dos mil veintidós (2022), se dispuso fijar como fecha y hora para la continuar con la realización de audiencia de práctica de pruebas, el día 6 de septiembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, se pone de presente por parte del Despacho que por motivos técnicos que afectaron directamente la red de internet del Juzgado durante el transcurso de la semana, se vio obstaculizada la realización de la diligencia programada, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de práctica de pruebas, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Acción:	Nulidad y establecimiento del derecho
Demandante:	David Valerazo Zambrano
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora)
Radicación:	52835 33331 001 2022 00211 00

Procede este Juzgado a rechazar la presente acción de grupo, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 08 de julio de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el pdf 009 del expediente digital, la parte demandante, no presentó subsanación a la demanda en el término de ley.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

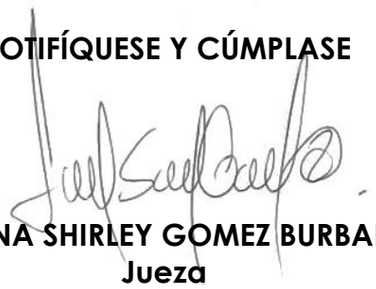

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Antonio Angulo Angulo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2022-00234-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Héctor Antonio Angulo Angulo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YESSID PALACIOS MARTINEZ, identificado con la C.C. No 1.077.454.027 de Quibdó, con Tarjeta Profesional No 280.231 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Héctor Antonio Angulo Angulo, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

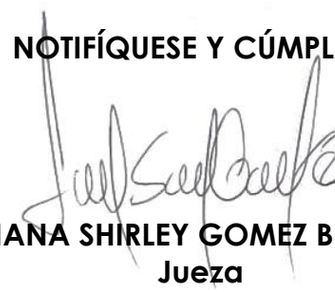

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Rosa Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. - Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación Municipal
Radicado:	52835-3333-001-2022-00241-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Carmen Rosa Cortes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco, Secretaria de Educación Municipal, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco, Secretaria de Educación Municipal, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.182 y con Tarjeta Profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Carmen Rosa Cortes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

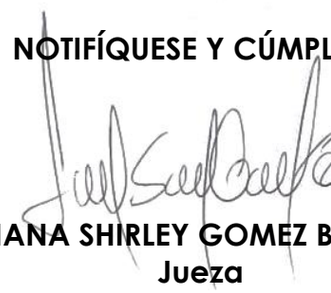

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Winter Harvey Ortiz y otros
Demandado:	Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ministerio del Interior – Policía Nacional – Ejército Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00242-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá *acompañarse "**el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*.

2.- Revisados los anexos de la demanda, la parte actora no aporta los registros civiles de nacimiento de los menores MAILYN NAHOMI ORTIZ CHILLAMBO, MILAN OSIL ORTIZ PRECIADO y YORDI ALBEIRO ORTIZ PRECIADO, necesarios para verificar la calidad de hijos de la víctima con que acuden al proceso.

3.- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento del señor WINTER HARBEY ORTIZ, documento conducente para determinar la calidad de madre de la víctima, en que actúa la señora LOURDES ERUDITA ORTIZ LANDAZURI.

4.- Tampoco se aporta el poder especial para actuar en nombre de los menores MAILYN NAHOMI ORTIZ CHILLAMBO, MILAN OSIL ORTIZ PRECIADO y YORDI ALBEIRO ORTIZ PRECIADO, si bien en el escrito demandatorio se informa que el señor WINTER HARBEY ORTIZ actúa directamente y en

representación de sus hijos, no ocurre lo mismo con el memorial que otorga poder al profesional del derecho.

5.- De otro lado y en relación con la figura de – presentación de la demanda, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

6.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

7.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Winter Harvey Ortiz y otros contra la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ministerio Del Interior – Policía Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

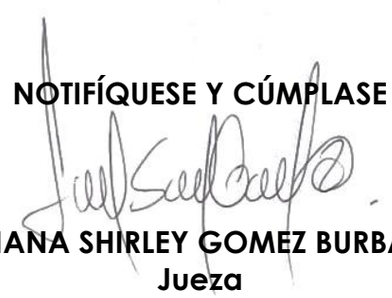

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eduardo Guasmayán Guasmayán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00254-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Eduardo Guasmayán Guasmayán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si

le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jose Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 y con Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Eduardo Guasmayán Guasmayán, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

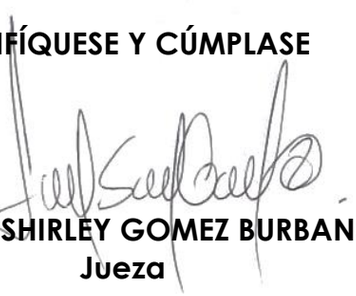

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza